

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 683

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Alberto Alemán Boyd**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°367-2001 del 12 de noviembre de 2001, expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,  
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, nuestra actuación se circunscribe a la defensa del acto impugnado, es decir de la Resolución N°09-2002 de 13 de marzo de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

**I. La pretensión de la parte actora.**

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°367-2001 de 12 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que, entre otras cosas, la declara responsable por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinte Balboas con 73/100 (B/.56,220.73), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación.

Solicita además se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de todos los bienes cautelados de propiedad de su mandante.

**II.- Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:**

**Primero:** Este hecho es cierto y lo aceptamos.

**Segundo** Sólo aceptamos como cierto, por constar así en el expediente que al legislador Alberto Alemán Boyd, se le asignaron fondos para obras comunitarias.

**Tercero:** Es cierto y lo aceptamos.

**Cuarto:** Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Sólo aceptamos como cierto que mediante la Resolución DRP-367-2001 de 12 de noviembre de 2001, se ordenó al señor Alberto Alemán Boyd, reintegrar al Patrimonio del Estado la suma de B/.56,220.73, por haber lesionado el patrimonio del Estado. El resto constituye un alegato, el cual rechazamos.

**Sexto:** El Recurso de Reconsideración fue anunciado el día 8 de enero de 2002.

**Séptimo:** Aceptamos como cierto que se interpuso el recurso de reconsideración en la fecha indicada.

**Octavo:** Lo expuesto no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

**III. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:**

a) Según el demandante se han vulnerado los artículos 17, 18, 20, 21 y 45 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, que son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 17:** Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento determine..."

- o - o -

**"Artículo 18:** Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos."

- o - o -

**"Artículo 20:** Cuando la persona al ser requerida por la Contraloría no presente el estado de cuenta de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente."

- o - o -

**"Artículo 21:** Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá la Contraloría conceder un término prudencial, en adición al establecido para que rinda la cuenta o se exhiba su estado de

incumplimiento de esta obligación sin culpa del obligado.”

- o - o -

**“Artículo 45:** La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos...”

- o - o -

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal del demandante, aduce que cada desembolso que hacía su cliente tenía que ser justificado con la institución estatal respectiva, ya que de lo contrario no hubiera podido realizar ninguna diligencia en beneficio de la comunidad a la cual representaba.

Añade que el señor Alemán Boyd presentó todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales que demuestran los gastos efectuados.

2) El artículo N°3 del Decreto 36 del 10 de febrero de 1990, que reza así:

**“Artículo 3.** El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando surjan reparos al momento de rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.
- b) En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento..”

Al explicar el concepto de la violación, el demandante en lo medular aduce que se ha demostrado que los fondos concedidos en virtud del Programa Multigerencial de Proyectos Comunitarios, fueron invertidos con fines de interés o beneficio público, para los que fueron creados.

3) El artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que a la letra establece:

**“Artículo 1.** Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, que administre recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi autónomas, en el país o en el extranjero.

2. ...”

- o - o -

4) El artículo 1324 del Código Fiscal, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 1324:** La acción Penal por las infracciones fiscales prescriben a los diez (10) años contados desde el día de la infracción, la pena por las mismas infracciones prescribe en el mismo plazo a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga.”

- o - o -

Considera el demandante que desde el inicio de la investigación hasta la emisión de la Resolución DRP N°367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, han transcurrido más de diez años, por tanto se encuentra prescrita.

De igual forma se aduce como infringido el artículo 980 del Código Judicial vigente.

**La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.**

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las normas legales aducidas como violadas, así como los conceptos de violación.

Como quiera que el Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Ricardo Acevedo, detalla de manera pormenorizada la actuación del Tribunal de Cuentas en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Magistrado Correa, que con base en el Informe de Antecedentes N°32-91-III-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República y fundamentada en el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, emitió la Resolución DRP N°367 de 12 de noviembre de 2001, por la cual dispuso ordenar al ciudadano Alberto Alemán Boyd, el reintegro al patrimonio del Estado, de la suma de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinte Balboas con 73/100 (B/.56,220.73), por haber incurrido en irregularidades en el manejo de los fondos públicos asignados

a los ex legisladores del Plan Multigerencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, durante el período comprendido entre los años 1984-1989.

La investigación tuvo su génesis en la denuncia suscrita por el ex legislador José Antonio Sossa, en el año 1990 y abarcó el período comprendido entre 1984 y 1990, donde había que determinar la posible comisión del delito de peculado, al asegurarse en la denuncia que los legisladores recibieron una suma superior a los diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), para la realización de obras comunitarias, sin que constará en que habían utilizado los referidos fondos públicos.

En el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, visible de fojas 51 a 58 del expediente que contiene la demanda, el Magistrado Acevedo, en lo medular señala lo siguiente:

“Con el propósito de sustentar las irregularidades advertidas, indican los auditores que al ex parlamentario, Alberto Alemán Boyd, se le asignaron fondos por la suma de trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro balboas con diez centésimos (B/.338,564.10), de los sesenta y cuatro balboas con diez centésimos (B/.338,564.10) **(Sic)** de los cuales se le desembolsó la suma de trescientos treinta y cinco mil novecientos noventa y nueve balboas con diecisiete centésimos (B/.335,999.17) y se le determinaron irregularidades por la suma de veintiocho mil setecientos cincuenta y siete con veintiocho centésimos (B/.28,757.28), los cuales se detallan de la siguiente manera:

Se advirtió que realizó supuestas compras a la empresa SERVICIOS GENERALES ESFAMI y CORPORACIÓN PRIMEL S.A., por la suma de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00), que fueron

depositados en el Banco Nacional de París, para luego girarse cheques a favor del ex legislador por la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco balboas (B/.16,625.00) y a favor de su secretaria la suma de nueve mil veinticinco balboas (B/.9,025.00), que representa el noventa y cinco por ciento (95%) de lo depositado.

Por otra parte en el Informe de Auditoría N°49-1-92-DGA-DEAE, se denuncia la solicitud del cheque No.3220 del Instituto Nacional de Deportes para supuesta compra de materiales de construcción a la empresa MATERIALES ESTRADA, S.A., este cheque se depositó en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta N°02860113-1, de GABRIELA S.A., luego la empresa GABRIELA S.A. giró el cheque N°140 a favor del señor César Miranda por la misma suma. Cabe señalar que la persona representante de la empresa GABRIELA S.A., es el señor Inocencio García.

...

El Contralor General de la República, dictó la Resolución N°266-93 de 19 de octubre de 1993, por medio de la cual negó, la solicitud impetrada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en el sentido de que se dejara sin efecto la investigación, ya que habían presentado las pruebas que sustentaban el gasto de las partidas circuitales asignadas al ex legislador Alberto Alemán Boyd. (Cf. f. 53 - 54)

- o - o -

Consta en el Informe de Auditoría que existieron limitaciones en la investigación, al no ser posible obtener de las empresas beneficiarias de los cheques girados, confirmación de la entrega de bienes, como tampoco copia de facturas u otros documentos emitidos, en virtud del tiempo transcurrido. De igual forma se indica, que el Instituto Nacional de Deportes, entidad que manejó la mayor parte de

los fondos asignados al ex legislador Alemán Boyd, certificó que no encontraron en los archivos los cheques y comprobantes solicitados que permitieran sustentar los desembolsos.

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal del demandante, no se violan ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, ni del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, ya que es evidente que en virtud de las piezas procesales recabadas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en Pleno resolvió declarar las responsabilidades correspondientes, precisamente con fundamento en las normas que se aducen como violadas.

Sobre el particular, el artículo 1090 del Código Fiscal vigente a la letra establece:

**"Artículo 1090:** Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

- o - o -

Por su parte, el numeral 7, del artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, dispone que son sujetos de responsabilidad las personas que a cualquier título o sin él, al haberse tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

El Decreto de Gabinete Número 36 de 10 de febrero de 1990, establece que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene como finalidad la defensa de los legítimos

intereses de la República de Panamá; el adecentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos y **la responsabilidad patrimonial** de todas aquellas personas que utilizaron indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

El artículo segundo de dicho Decreto de Gabinete enlista una serie de personas que -en esencia- son responsables patrimonialmente frente al Estado, ya sea porque les corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos públicos; por aprovecharse indebidamente de ellos en beneficio propio o de un tercero; por haber recibido salarios o emolumentos públicos, sin haber prestado el servicio al Estado; por ser beneficiarios de pagos realizados por medio de fondos públicos, y por haber adquirido títulos valores del Estado de modo indebido.

Esa Dirección de la Contraloría General de la República tiene la función de determinar la responsabilidad patrimonial que -frente al Estado- le pueda corresponder a los agentes y **empleados de manejo de bienes y fondos públicos**, por razón de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también son sujetos de responsabilidad -entre otros- aquellas personas que -con título o sin él- hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

El monto de la lesión se encuentra debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áuditos e investigaciones realizadas y que reposan en el expediente surtido ante la DRP, tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Acerca del argumento esbozado por la defensa del señor Alemán Boyd, referente a la utilización de los fondos, somos de opinión que a través de los medios probatorios pertinentes, se podrá acreditar o desestimar lo afirmado por el demandante.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación del señor Alberto Alemán Boyd, contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas y aducidas por el demandante, identificadas como A- Documentales y B- Fuente de pruebas, por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Objetamos la prueba identificada como C. Solicitud de oficios, por no adecuarse a las formalidades del Código Judicial vigente.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente que contiene todo el proceso que puede ser solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo Víctor L. Benavides P.  
Secretario General